

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 12331-2021-01054

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo,
jueves 19 de mayo del 2022, a las 08h14.



Vistos: La presente acción constitucional de Hábeas Corpus, puesta a conocimiento de esta Unidad Judicial Penal de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, ha sido propuesta por el señor **CHANCUSIG ESPINOZA LUIS WILLIAM**, en contra del señor **DR. FREDDY ARTEMIO BARZOLA MIRANDA**. Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos, en Quevedo.- Sorteadada la acción de hábeas corpus, por sorteo le correspondió su conocimiento a la suscrita Jueza, Dra. Jenny Patricia Freire Arias.- **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y**

COMPETENCIA: Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; así mismo el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...". En cuanto a la competencia el Art. 89 de la Constitución de la República "La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad o de cualquier persona (...). Inmediatamente interpuesta la presente acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes (...): lo cual es armónico con el Art. 44, 2, De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En mérito a la sentencia No. 365-18-JH 21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad), de fecha 24 de marzo 2021, en su considerando 264, "...mientras no existan suficientes juezas y jueces de garantías penitenciarias, los jueces y juezas de garantías penales y Multicompetente quienes el Consejo de Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias son competentes para conocer la acción de hábeas corpus de las personas privadas de la libertad cumpliendo penas, respecto de las causas que se encuentren bajo su competencias en materia de garantías penitenciarias.", considerando que es concordante con los considerando 255, 259 y 260, de esta sentencia.- En consecuencia de lo anterior, en mi calidad de Jueza de Garantías Penales en este cantón Quevedo, soy competente para conocer y resolver la situación jurídica de la presente acción de habeas corpus propuesta por el señor **CHANCUSIG ESPINOZA LUIS WILLIAM**, en contra del señor **DR. FREDDY ARTEMIO BARZOLA MIRANDA**, Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos, en Quevedo.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el Derecho a la Defensa, que comporta no

15-06-2022

ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso: por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO.- ANTECEDENTES.** El legitimado activo, en su escrito que formula su acción constitucional de hábeas corpus, manifiesta que: "...se encuentra detenido desde el día 9 de enero del 2021, por un delito de armas, dentro de la Causa No. 12283-2021-00036, en la cual me sometí a un procedimiento abreviado, en la que recibí una pena de un año de privación de libertad, llevando un tiempo de 10 meses y me faltan menos de dos meses, para cumplir en total la pena. Mas sucede que desde hace unos meses atrás, mi salud, se ha venido deteriorando, por lo que fue necesario recibir atención médica, primeramente en el sub-centro de salud de esta cárcel, posterior en el hospital de esta ciudad de Quevedo, quienes me han detectado la enfermedad de VIH, la misma que se encuentra en la etapa terminal...".-

CUARTO: En la **Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Habeas Corpus**, cumplida en esta instancia, como lo prescribe el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: que se señaló para el día viernes 5 de noviembre del 2021, a las 15h30, y siendo el día señalado, **ACTUACIONES DEL DEFENSOR DE LA PARTE DEL LEGITIMADO ACTIVO SEÑOR CHANCUSIG ESPINOZA LUIS WILLIAM, REPRESENTADO POR EL DEFENSOR PUBLICO, AB. JULIO FAJARDO BARCO, expreso:** "...El accionante fue detenido el 09-01-2021 por un delito, se acoge a un procedimiento abreviado pactándose una pena de 12 meses, al momento ha cumplido 10 meses de privación de la libertad, que ha recibido atención medica en el hospital sagrado corazón de Jesús en donde se le diagnostica V.I.H.; tuberculosis, desnutrición, falta de vitamina, que la enfermedad de V.I.H. es considerada como catastrófica deteriorando los demás órganos. El art. 43 de la L.O.G.J.Y.C.C. indica la autoridad competente para tramitarse esta acción constitucional la misma que protege el derecho a la vida, con la certificación del médico se observa que su defendido está en la etapa terminal, que la cárcel no tiene las medicinas, solicita la libertad de su defendido y que se acepte el hábeas corpus...".-

ACTUACIONES DEL ACCIONADO DR. FREDDY ARTEMIO BARZOLA MIRANDA, Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos, en Quevedo, quien en calidad de legitimado pasivo expreso: "...Que la parte accionante fue aprehendido el 09-01-2021 por un delito de porte de arma de fuego, se le sentenció en procedimiento abreviado por un año de privación de la libertad, que la sentencia está ejecutoriada, que en el proceso no existe una documentación que el sentenciado sea portador de V.I.H...".- **QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBES CORPUS.** El hábeas corpus al ser garantía constitucional, y de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la pena agravada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad.





es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

RESOLUCIÓN: Hay que considerar que el habeas corpus, ha sido concebido como un mecanismo judicial para protección de la libertad de las personas, y es el estado el que debe garantizar este derecho, a través del ordenamiento jurídico, donde se deben incluir la protección al derecho de integridad personal y otros derechos. En este caso tenemos, que el ciudadano **CHANCUSIG ESPINOZA LUIS WILLIAM**, ha comparecido a proponer la presente acción de Habeas Corpus donde hace conocer *"...que se encuentra detenido desde el día 9 de enero del 2021, por un delito de armas, dentro de la Causa No. 12283-2021-00036, en la cual me sometí a un procedimiento abreviado, en la que recibí una pena de un año de privación de libertad, llevando un tiempo de 10 meses y me faltan menos de dos meses, para cumplir en total la pena. Mas sucede que desde hace unos meses atrás, mi salud, se ha venido deteriorando, por lo que fue necesario recibir atención médica, primeramente en el sub-centro de salud de esta cárcel, posterior en el hospital de esta ciudad de Quevedo, quienes me han detectado la enfermedad de VIH, la misma que se encuentra en la etapa terminal..."*

Sobre la libertad la Corte Constitucional, en su sentencia No. 002-18-PJO-CC, caso No. 260-15-JH, de fecha 20 de junio del 2018, en su considerando 15, determina: "...el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en el contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a donde ir o permanecer, por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito; siendo que, el estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio.".- En esta misma sentencia en su considerando 52, determina: "...debe entenderse por ilegal, arbitraria o ilegítima, para comprender mejor, se cita lo siguiente: Con relación a la privación de libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutoriada en contravención a los mandatos expreso de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquello ordenado o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello".- Con este análisis tenemos que el legítimo actor **CHANCUSIG ESPINOZA LUIS WILLIAM**, dentro del expediente se encuentra las certificaciones e historia clínica que certifica que **CHANCUSIG ESPINOZA LUIS WILLIAM** tiene una enfermedad catastrófica de VIH, el accionante indica que no ha tenido conocimiento de la enfermedad, considera imprescindible otorgar este HÁBEAS CORPUS a fin de garantizar la vida de **CHANCUSIG ESPINOZA LUIS WILLIAM**; la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de lo Penal de Los Ríos, en Quevedo, Dra. Jenny Patricia Freire Arias, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE, ADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS a favor de **CHANCUSIG ESPINOZA LUIS WILLIAM**, a fin de garantizar la vida de. Como medida de reparación se ordena su inmediata libertad.

15-06-2022

considerando que esta sentencia es por sí misma una forma de reparación a favor del legitimado activo.- Conforme al mandato del Art. 86 numeral 5 de la Constitución y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría del despacho, obtenga copias de la sentencia debidamente certificadas y remitidas a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Actúe como secretario el Dr. Jaime Silva.-- *Notifíquese y cúmplase*



JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS

JUEZ(PONENTE)

15-06-2022

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the date.